

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE DAYANA PIÑEROS GONZÁLEZ EN
CONTRA DE HENRY GIOVANNI SÁNCHEZ HOLGUÍN (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó, entre otras cautelas, el embargo del vehículo automotor identificado con la placa única nacional RCP 851 y la Juez a quo, por medio del auto objeto de la alzada, accedió a decretar dicha medida, decisión en contra de la cual el demandado interpuso el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas cautelares en los procesos tendientes a la declaración de existencia de una unión marital de hecho, tiene dicho la jurisprudencia:

“3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

“(…)

“Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de

gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.

“(…)

“Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que ‘fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial’.

“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que ‘a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial’, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de noviembre de 2019, expediente No. STC15388-2019. M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MANSALVO).

El argumento central del recurso descansa en el hecho de que el vehículo fue adquirido por el demandado antes del inicio de la unión marital de

hecho y que, por tanto, no integra el haber social y que, en consecuencia, no podía ser objeto de medida cautelar alguna; adicionalmente, refiere que debió ordenársele a la demandante prestar caución.

Respecto del primer reparo, se tiene que las piezas procesales remitidas por el Juzgado no dan cuenta de la fecha desde la cual el apelante es propietario del vehículo, pues la copia del RUNT aportada no tiene el histórico de las personas que han detentado el dominio del mismo, para constatar la fecha en que se produjo la tradición, situación que es necesario verificar, porque tratándose de vehículos automotores, la misma no se cumple sólo con la entrega real y material de la cosa, sino que requiere, además, la inscripción en el correspondiente registro público (artículos 47 de la ley 769 de 2002 y parágrafo del 922 del C. de Co.).

Ahora, en cuanto a la necesidad de prestar caución en la forma como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., tampoco le asiste razón al recurrente, porque, tal como se vio en la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares, en esta clase de procesos, se rigen por lo dispuesto en el artículo 598 de la misma codificación, disposición en la que no se prevé la prestación de contracautela alguna para el decreto del embargo.

Es de destacar, en todo caso, que el legislador ha previsto para esta clase de situaciones un trámite específico, que no es otro que el previsto en el artículo 598, numeral 4, del Código General del Proceso, dentro del cual puede ventilarse, con amplitud, todo lo concerniente a la sociabilidad o no del bien de que se trata.

Así las cosas, se confirmará, entonces, el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 21 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d3b6a098a7d665a813704b9961e47e5b3e572df1f6b3da0986ad3957b5740b

Documento generado en 04/03/2021 12:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>